

varr

927-2013

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Cámara Salvadoreña de Pesca y Acuicultura, que se abrevia CAMPAC, a través de su representante legal, el señor Waldemar José Arnecke Reyes, contra la Asamblea Legislativa, por la emisión de una disposición legal que estima atentatoria de la libertad de empresa.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso constitucional, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda y escrito de evacuación de la prevención formulada que dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 260 inc. 2° del Código Penal (CP), el cual fue adicionado mediante la reforma realizada por Decreto Legislativo n° 451, de 30-VIII-20013, publicado en el Diario Oficial n° 162, tomo 400, de 4-IX-2013. Dicho artículo prescribe:

“DEPREDACIÓN DE FAUNA

Art. 260.- En el que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos y otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En la misma pena incurrirán las personas que en embarcaciones industriales realicen actividades de pesca dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de la más baja marea.

En ambos casos, si la persona tuviere licencia o matrícula para realizar la caza o pesca, se impondrá además, la pena de cancelación de la licencia o matrícula por el mismo tiempo de la pena principal”.

En relación con ello, expresó:

A. El art. 260 inc. 2° CP criminaliza la pesca en las primeras tres millas marinas para el sector industrial, actividad que –a su parecer– no implica acciones destructivas a la fauna marina ni afecta a la especie en su desarrollo y reproducción. En ese sentido, considera que la reforma objeto de reclamo constitucional transgrede el principio de lesividad del bien jurídico protegido.

B. La criminalización de la pesca industrial en las primeras tres millas marinas limita de forma desproporcionada la libertad de empresa en ese sector.

a. Señala que no es una medida idónea porque la conducta descrita en el tipo penal impugnado no origina depredación de fauna marina “de acuerdo a las características de la costa salvadoreña”; por ende, su penalización en nada tutela al medio ambiente.

b. Arguye que no es una medida necesaria en virtud de que existen “medios alternativos” que revisten, por lo menos, la misma idoneidad para garantizar la preservación de los recursos marinos y que son menos gravosos para el sector pesquero industrial. Dichos medios, a su criterio, son: la medida represiva regulada en el inc. 1° de disposición impugnada, en la que se criminalizan “acciones depredatorias” de la fauna marina, y

algunas medidas de ordenación de la actividad pesquera, tales como establecer sistemas correctos de vedas y fiscalizar su cumplimiento, restringir la pesca de arrastre –barcos camareros– en la primera milla, aumentar las áreas de reserva acuática existentes a dos millas a cada lado del eje de las bocanas y tres millas mar adentro, garantizar la protección de esteros, evitar la contaminación y la tala de mangle, fomentar la investigación pesquera e incrementar el monitoreo, control y vigilancia de las áreas protegidas.

c. Finalmente, expresa que no es una medida ponderada en tanto que prohíbe de manera generalizada la pesca industrial en la zona donde se concentra la mayor cantidad de especie –principalmente, camarón y chacalín–, circunstancia que, prácticamente, vuelve nugatoria dicha actividad en condiciones sostenibles, ya que después de las primeras tres millas marinas no existe biota suficiente para que la industria pesquera sea rentable, lo que conllevaría el cese de sus operaciones.

En razón de lo anterior, manifestó que no se cuenta con estudios técnicos que respalden la viabilidad de la medida adoptada y que no se atendieron las opiniones que emitieron entidades especializadas como el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (CENDEPESCA) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), que recomendaban, por ejemplo, que la prohibición a la pesca industrial fuera de 2 millas marinas.

2. La autoridad demandada en su informe expresó, en esencia, que la medida penal impugnada, por un lado, pretende salvaguardar los recursos hidrobiológicos que se encuentran en las proximidades de la costa salvadoreña, pues –asegura– la pesca industrial se caracteriza por llevarse a cabo a gran escala, lo cual afecta una gran variedad de especies que se mantienen en ese lugar –sobre todo, por la pesca incidental que se produce–, situación que no sucede con la pesca artesanal, ya que esta no es considerada como actividad depredadora por las nulas o escasas repercusiones en los ecosistemas marinos; y, por otro lado, intenta proteger los derechos a la alimentación, salud y vida de las personas que se dedican a la pesca artesanal, en tanto que, al permitir la pesca industrial dentro de las primeras tres millas marinas, se exterminaría la poca cantidad de especies que habitan en dicha zona y que constituyen el principal recurso de subsistencia de aquellas.

Por tales motivos, aseguró que se encuentra debidamente justificada la tipificación del delito de depredación de fauna, por el alto nivel de lesividad en el bien jurídico que se produce con la conducta prohibida en el inc. 2º de la mencionada disposición legal.

II. Antes de proceder al análisis de la situación discutida en este amparo, se deben realizar algunas observaciones en torno a la legitimación procesal de la asociación demandante.

I. Entre los requisitos para que se constituya válidamente un proceso, se encuentra la legitimación activa. La admisión de dicha legitimación respecto a intereses difusos y colectivos –capaz de trascender los efectos *inter partes*– depende de la naturaleza del bien

jurídico que se pretende tutelar. Y es que permitir solamente pretensiones procesales basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos constituiría una limitación excesiva a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, por cuanto pueden existir vínculos entre un sujeto y el objeto de decisión que sean igualmente merecedores de protección, tal es el supuesto de los intereses colectivos o difusos.

En el caso del interés colectivo, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo como parte de un grupo.

En el caso del interés difuso, este surge ante una necesidad y la falta de medios para satisfacerla que supone una desprotección o afectación común, la cual impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos que les proporciona el ordenamiento jurídico para la conservación y defensa del referido interés.

En conclusión, la distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando el interés sea de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando el interés sea de grupos o colectividades de contornos poco nítidos, estaremos ante un interés difuso.

2. A partir de la demanda y los documentos anexos a esta, se advierte que la CAMPAC es una asociación de utilidad pública, con carácter gremial, sin fines de lucro, políticos ni religiosos. Actualmente todos sus miembros se dedican a la pesca industrial, siendo estos los siguientes: ISMAR, S.A. de C.V., EPROMAR, S.A. de C.V., Marinos del Golfo, S.A. de C.V., PESDEMAR, S.A. de C.V., Pesqueros de El Salvador, S.A. de C.V., Brisas del Mar, S.A. de C.V., Larreynaga Moreno, S.A. de C.V., PRESTOMAR, S.A. de C.V., El Pez Dorado, S.A. de C.V., REPAMAR, S.A. de C.V., Jaime Flores Benítez y Walter Antonio Platero Silva.

Además, de acuerdo a sus Estatutos, la CAMPAC tiene por fines u objetivos, entre otros: *(i)* la promoción y *defensa de los intereses generales de sus miembros, en función de su condición de personas dedicadas a las labores relacionadas con la pesca y la acuicultura;* *(ii)* promover la actividad pesquera en general y la acuicultura, por todos los medios que considere necesarios o convenientes; *(iii)* defender los intereses de la actividad pesquera y de la acuicultura, coordinando esfuerzos de sus miembros en procura de su expansión y mejoramiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país; y *(iv)* en general, asumir la defensa de los intereses de la actividad pesquera y de la acuicultura por los medios permitidos por la ley.

Así, en este caso se infiere que la CAMPAC no ejerce una actividad empresarial como tal, sino que su interés de solicitar la protección constitucional a través de este amparo radica en la defensa de la libertad de empresa de sus integrantes, pues son ellos los

que efectivamente realizan la actividad de pesca industrial que, a su juicio, se encuentra restringida en un determinado espacio marino por la disposición impugnada. Entonces, dado que la demandante tiene como uno de sus objetivos la defensa de los intereses generales de sus miembros, *se justifica la tutela de un interés colectivo vinculado con estos y, en ese sentido, se reconoce la legitimación activa en este amparo de dicha asociación.*

III. Aclarada tal circunstancia, es necesario hacer una breve referencia al agravio constitucional como elemento esencial de la pretensión en el proceso de amparo (1) y al efecto que se produce cuando, durante el trámite de este, se establece su inexistencia (2).

1. El *proceso de amparo* persigue que se imparta a las personas protección jurisdiccional contra cualquier acto u omisión de autoridad que estimen inconstitucional y que, específicamente, *vulnere u obstaculice el ejercicio de sus derechos constitucionales.*

Así, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas a sus derechos, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se denomina “*agravio*”. Dicho agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico– y generar una afectación difusa o personal a los derechos del justiciable –elemento material–.

2. Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

Lo anterior implica que, para dar trámite a un proceso constitucional de amparo, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en los derechos del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues sería infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración. Por consiguiente, al acreditarse durante el desarrollo del proceso la ausencia de agravio constitucional a los derechos del actor, corresponderá emitir un sobreseimiento.

IV. Visto lo anterior, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. Mediante el Auto del 12-II-2012 se admitió la demanda presentada, la cual se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 260 inc. 2° del CP, el cual fue adicionado mediante la reforma realizada por Decreto Legislativo n° 451, de 30-VIII-20013, publicado en el Diario Oficial n° 162, tomo 400, de 4-IX-2013. En ese sentido, de acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, que es el instrumento procesal por medio del que se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a sus derechos, es decir, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. Así, tomando en consideración la aclaración efectuada respecto de la legitimación procesal de la CAMPAC, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró la libertad de empresa de los miembros de dicha asociación al haber adicionado, mediante reforma, el inc. 2° del art. 260 del CP, en el cual se sanciona con prisión de dos a cuatro años a las personas que en embarcaciones industriales realicen actividades de pesca dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de la más baja marea; medida legislativa que, a juicio de la demandante, transgrede el aludido derecho, por inobservar los principios de lesividad del bien jurídico protegido y de proporcionalidad.

3. A efecto de comprobar sus aseveraciones, la parte actora ofreció como elementos de prueba –entre otros– copias de los siguientes documentos: (i) actas de captura en flagrancia, de 4-XII-2013, por la comisión del delito de depredación de fauna, de los señores Visai Carranza Lozano, José Santos Gutiérrez Morales, Raúl Saravia Aguirre y Cristian Alexander Flores Domínguez, capitanes de los barcos “Santa Sofía”, “Don Nachito”, “Atoche” y “León Dorado”, propiedad –según la demanda– de Marineros del Golfo, S.A. de C.V., Pesqueros de El Salvador, S.A. de C.V., Walter Antonio Platero Silva y EPROMAR, S.A. de C.V. –respectivamente–, quienes son miembros de la CAMPAC; (ii) resolución de 26-V-2014, emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután en el proceso penal con ref. 93-2014-2, por medio de la cual –entre otros aspectos– se dictó auto de instrucción formal contra la sociedad ISMAR, S.A. de C.V., en la calidad de responsable civil subsidiaria especial del delito de depredación de fauna, supuestamente cometido por el capitán de una embarcación de su propiedad (“San José”), el señor Cristian Alexander Flores Domínguez; (iii) resolución pronunciada el 16-VI-2014 por el Director General de CENDEPESCA, a través de la cual se cancela la licencia de la embarcación denominada “San José”, otorgada a favor de la sociedad ISMAR, S.A. de C.V., en virtud de la medida cautelar emitida en el proceso penal con ref. 93-2014-2; (iv) sentencia pronunciada el 19-IX-2014 por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, en la que –entre otros aspectos– se condena a dos años de prisión a los capitanes de las embarcaciones “Metapalo II” y “Flamingo” –propiedad de la sociedad Brisas del Mar, S.A. de C.V., y del Jaime Flores Benítez, respectivamente–, señores José Israel Mendoza González y Luis Alfredo Ramírez Lemus, por la comisión del delito de depredación de fauna, y se ordena la

cancelación de las licencias o matrículas de pesca de tales embarcaciones, por el mismo tiempo de la pena principal.

Del análisis de la documentación antes relacionada y de los argumentos presentados en la demanda, se comprueba que *los miembros de la CAMPAC se dedican a la pesca industrial y que, al parecer, dicho sector ha resultado afectado como consecuencia de los procesos penales seguidos contra los capitanes de embarcaciones industriales que han sido detenidos en flagrancia por la supuesta comisión del delito de depredación de fauna, previsto y sancionado en el art. 260 inc. 2° del CP, en tanto que se han suspendido las labores de pesca durante ciertos períodos e inclusive, en algunos casos, los integrantes de la citada asociación han sido procesados como responsables civiles subsidiarios especiales por tales ilícitos y/o han sido canceladas las licencias que les facultan a estos para operar embarcaciones durante la extracción pesquera.*

Sin embargo, *tales circunstancias no son suficientes para afirmar que la disposición impugnada genera, con su sola vigencia, un agravio de índole constitucional en la esfera jurídica de los miembros de la CAMPAC, sino que debe determinarse si estos se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.*

4. Para corroborar dicho aspecto, se deberá analizar si efectivamente el art. 260 inc. 2° del CP prohíbe la pesca industrial dentro de las primeras tres millas marinas –tal como lo sostiene la parte actora–.

La asociación demandante formula su reclamo sobre la premisa de que el art. 260 inc. 2° CP *prohíbe la pesca industrial en las primeras tres millas marítimas, al tipificar dicha actividad como depredación de fauna cuando es realizada en esa zona marítima.* Medida legislativa que considera trasgrede la libertad de empresa de sus integrantes, por inobservar los principios de lesividad del bien jurídico protegido y de proporcionalidad.

Para constatar dicha afirmación, es necesario identificar, a la luz del principio de legalidad, la conducta típica que el legislador ha sancionado penalmente como depredación de fauna en el inc. 2° de la referida disposición (A) y acudir –mediante una interpretación sistemática– a la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (LGOPPA), la cual tiene por objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y la acuicultura (art. 1), en tanto que constituye la normativa de índole administrativa que complementa el supuesto de hecho del citado tipo penal –por tratarse de una ley penal en blanco– (B) y determina el espacio donde la pesca industrial no puede llevarse a cabo (C). De esa manera, se logrará establecer el alcance de la disposición controvertida (D).

A. El inc. 2° del 260 CP sanciona penalmente a las personas que en embarcaciones industriales realicen actividades de pesca dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de la más baja marea. En ese sentido, la conducta prohibida por la citada norma se encuentra relacionada con el verbo *realizar*, es decir, llevar a cabo algo –actividades de pesca– con conocimiento y voluntad, en un espacio determinado –las

primeras tres millas marinas– y a través de un medio específico –embarcaciones industriales–. Y es que el legislador ha considerado que bajo esas condiciones tal actividad lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido –medio ambiente–.

B. La citada disposición legal constituye una norma penal en blanco, en virtud de que contiene elementos en la estructura típica del delito, tales como “embarcaciones industriales” y “actividades de pesca”, que deben ser complementados, para su correcta interpretación y aplicación, mediante la correspondiente regulación administrativa.

a. Así, de conformidad con el art. 6 n° 14 de la LGOPPA, *embarcación industrial* es una “embarcación mecanizada mayor de diez metros de eslora”. En relación con ello, el n° 29 del mismo artículo define como *pesca industrial* aquella “pesca tecnificada que utiliza embarcaciones de más de diez metros de eslora”. En otras palabras, la pesca industrial es la que se caracteriza por el tamaño de la embarcación (mayor a diez metros de longitud) y los métodos de pesca utilizados (tales como la red por arrastre).

b. Por otra parte, la LGOPPA establece, en su art. 23, que las fases de la pesca son: *la extracción, el procesamiento y la comercialización*. Para la acuicultura, además de las fases de la pesca, también se consideran como tales: *la reproducción y el cultivo*.

En lo pertinente a la pesca, la *extracción* consiste en la “fase que contempla el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos” (art. 6 n° 19) y se divide en comercial y no comercial; la primera se subdivide en industrial y artesanal, y la segunda en de investigación, didáctica, deportiva y de subsistencia (art. 25). Por su parte, el *procesamiento* es la “fase de las actividades de la pesca [...] en donde el producto extraído se transforma generándole valor agregado” (art. 6 n° 30), la cual podrá efectuarse “en plantas procesadoras, a bordo de embarcaciones con equipos apropiados, en barcos factoría u otro lugar que cumpla con las disposiciones técnicas y legales correspondientes” (art. 41) y se “deberá realizar siguiendo las normas de sanidad, higiene, calidad y protección ambiental establecidos por las autoridades competentes” (art. 43). Finalmente, la *comercialización* de los productos de la pesca que hayan sido extraídos, procesados o importados podrá realizarse a nivel nacional e internacional, al por mayor o al por menor (art. 44).

c. Asimismo, el art. 33 de la referida ley regula –entre otros aspectos– que los patrones o capitanes de embarcaciones industriales serán responsables durante las faenas de pesca del cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para la extracción, por ser ellos los encargados de la dirección y ejecución de las distintas actividades que se efectúen.

En virtud de todo lo anterior, es posible concluir que el tipo penal de *depredación de fauna*, previsto en el art. 260 inc. 2° del CP, sanciona penalmente a las personas, sobre todo a los patrones o capitanes de embarcaciones industriales, que lleven a cabo actividades de pesca, principalmente de extracción, dentro de las tres primeras millas marítimas, mediante el uso de esas embarcaciones mecanizadas mayores de diez metros de longitud.

C. a. Ahora bien, el art. 31-A del citado cuerpo normativo prohíbe la pesca industrial dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de más baja marea. Además, señala que dentro de dicha zona y después del área de reserva acuática únicamente podrá autorizarse la pesca artesanal, de pequeña escala o no comercial.

El art. 28 inc. 2° y 3° de dicha ley declara como áreas de reserva acuática las siguientes: las bocanas de Garita Palmera, Barra de Santiago, Cordoncillo, Desembocadura del Río Lempa y la Bahía de Jiquilisco que comprende las bocanas de El Bajón y La Chepona; con un área de protección de dos millas a partir de cada extremo de la bocana y cinco millas mar adentro. Asimismo, la distancia de una milla marina contada a partir de la línea de más baja marea en toda la costa salvadoreña.

b. En relación con la prohibición que el art. 31-A de la LGOPPA contiene, es ineludible mencionar que en la Sentencia de 26-VI-2014, Amp. 137-2012, en el que fue impugnada la referida disposición legal por motivos similares a los planteados en el presente proceso, esta Sala advirtió que esa medida legislativa tiene como finalidades la protección del medio ambiente marino y el desarrollo económico del sector pesquero artesanal. En ese sentido, se enfatizó que era *constitucionalmente legítima dicha medida legislativa* que busca delimitar la actividad pesquera, para el cumplimiento de los mandatos que la Constitución dirige a los poderes públicos, concretamente los relacionados con la protección y conservación del medio ambiente en general (art. 117 Cn.) y el desarrollo del comercio en pequeño (art. 101 inc. 2° y 115 Cn.).

De igual forma, en dicha resolución, se concluyó que tal medida no transgrede la libertad de empresa de los pescadores industriales, ya que es idónea, necesaria y proporcional para alcanzar los fines que persigue.

Se indicó que era una medida idónea porque con esa restricción se impide que esta clase de industria –con un elevado porcentaje de pesca incidental– emplee uno de los métodos menos selectivos que existen en zonas en las cuales especies marinas como el camarón abundan, por ser espacios propicios para su reproducción y desarrollo, y se crea un espacio marino en el cual únicamente se autoriza la pesca artesanal, de pequeña escala o no comercial. Así, los pescadores de este sector puedan desarrollar sus actividades sin tener que competir en desigualdad de condiciones con los pescadores industriales, situación que representa una verdadera posibilidad de desarrollo económico para aquellos.

Asimismo, se expresó que es una medida necesaria en tanto que, si bien existen medidas alternativas a la prohibición de la pesca industrial en las primeras 3 millas marinas, tales como el establecimiento de vedas y la suspensión definitiva de ciertos métodos de pesca, estas no satisfacen completamente sus fines o implican una afectación mayor para los derechos fundamentales de los pescadores industriales.

Finalmente, se expuso que constituye una medida proporcionada en atención a que la afectación que supone a la libertad de empresa de los pescadores industriales es

compensada por la importancia de los fines que persigue. Y es que, por un lado, evita que los barcos camaroneros realicen la pesca con red de arrastre –método que implica un elevado grado de pesca incidental– en un área rica en biodiversidad, lo cual constituye un beneficio alto para la protección del medio ambiente marino; y, por otro lado, genera –entre otros aspectos– la creación de un área de 2 millas marinas posteriores a la reserva acuática, en la cual los pescadores artesanales pueden desarrollar sus actividades sin tener que competir por el mismo recurso y en el mismo espacio con los pescadores industriales, quienes después de las 3 primeras millas marítimas son libres de realizar sus actividades, siempre bajo los lineamientos orientados a una pesca responsable que determinen las autoridades competentes; circunstancias que implican un beneficio alto para lograr el desarrollo económico del sector pesquero artesanal y una afectación moderada a la libertad de empresa de los pescadores industriales.

D. a. Visto lo anterior, se advierte que el art. 260 inc. 2° del CP no pretende elevar a rango de delito la actividad empresarial de la pesca industrial realizada en un determinado espacio, más bien constituye una medida represiva que busca reforzar la protección del medio ambiente marino y, de forma indirecta, el desarrollo económico del sector pesquero artesanal, a través de sancionar penalmente una conducta que se lleva a cabo en el ejercicio ilegítimo de dicha actividad y que excede en mucho la regulación de la materia.

En ese sentido, la prohibición absoluta de llevar a cabo la referida actividad económica –pesca industrial– dentro de las tres primeras millas marítimas no es creada directamente por la disposición impugnada en este amparo, sino por la medida de ordenación prevista en el art. 31-A de la LGOPPA, la cual, según se sostuvo en la citada sentencia, no transgrede la libertad de empresa de los pescadores industriales en vinculación con el principio de proporcionalidad.

Así, y en apego a los términos del debate fijados por las partes procesales, *de la sola promulgación de la disposición que constituye el objeto de control del presente proceso de amparo, no se advierte la existencia de una afectación a la libertad de empresa de los integrantes de la CAMPAC, ya que la prohibición de ejercer la pesca industrial dentro de las tres millas marítimas no se establece de forma directa a través del acto normativo impugnado, sino mediante la medida de ordenación de la actividad pesquera prevista en el art. 31-A de la LGOPPA, respecto de la cual, en todo caso, esta Sala ya ha sostenido que no transgrede la aludida libertad en relación con el principio de proporcionalidad. Ello implica que los miembros de la asociación demandante se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del art. 260 inc. 2° del CP, en cuanto que la sola existencia de tal disposición no restringe la actividad empresarial a la que se dedican.*

En consecuencia, *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional en la esfera jurídica de los miembros de la CAMPAC, motivo por el cual este amparo debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.*

b. En relación con lo anterior, resulta imprescindible mencionar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión o aplicación de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos se le han lesionados. Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que los miembros de la CAMPAC no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del art. 260 inc. 2° del CP y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *tampoco será posible analizar si el acto reclamado transgrede los principios de lesividad del bien jurídico protegido y de proporcionalidad, por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso.*

iii. Finalmente, es necesario aclarar que, dado que el presente proceso fue admitido bajo el esquema de un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento se puede examinar en él la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del citado artículo.

En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si otras autoridades, tales como jueces y fiscales, han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación del art. 260 inc. 2° del CP, en los cuales se haya considerado a los integrantes de la CAMPAC responsables civiles subsidiarios especiales del referido delito y/o se hayan cancelado a estos las licencias que les facultan para operar embarcaciones durante la extracción pesquera, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 12 incs. 1° y 2° y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la Cámara Salvadoreña de Pesca y Acuicultura, que se abrevia CAMPAC, a través de su representante legal, el señor Waldemar José Arnecke Reyes, contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de la libertad de empresa de los miembros o integrantes de dicha asociación; y (b) *Notifíquese.*